RESPUESTA - OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA No. SA-SI-ITBOY-004-2026

OBJETO: "SUMINISTRO DE ESPECIES VENALES CORRESPONDIENTES A LA PLACA ÚNICA NACIONAL, PARA EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ - ITBOY, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DESTINADAS A LOS DIFERENTES PUNTOS DE ATENCIÓN DEL INSTITUTO."

En la ciudad de Tunja, Boyacá, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026), el **COMITÉ EVALUADOR** del Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY, en ejercicio de sus funciones legales y contractuales, procede a dar respuesta formal a las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones por parte del interesado **NSP DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT 800055179-8**, representada legalmente por el señor **JAIRO LEÓN ACUÑA**, allegadas formalmente a través de la plataforma SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL INTERESADO (NSP DE COLOMBIA S.A.S.)

OBSERVACIÓN No. 1 – INADECUADA REFERENCIA DEL PROCESO DE MARINILLA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PROCESO

El observante manifiesta lo siguiente:

> "Una vez revisado el estudio previo, evidenciamos que la Entidad toma como referencia para el análisis y estructuración del presente proceso el proceso adelantado por el Municipio de Marinilla... Al respecto, consideramos que dicha referencia no resulta comparable de manera objetiva con el proceso que actualmente adelanta la Entidad, toda vez que... el proceso de Marinilla comprende, además del suministro de placas, equipo tecnológico para impresión y personalización, así como diferentes especies venales y documentos... Por el contrario, el proceso objeto de la presente observación tiene un alcance específico y exclusivo respecto del suministro de placas..."

De conformidad con lo señalado por la Subgerencia Operativa es menester señalar lo siguiente:

RESPUESTA A OBSERVACIÓN N.º 1: *INADECUADA REFERENCIA DEL PROCESO DE MARINILLA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL PROCESO.*

En atención a la observación presentada por el interesado, se examinó el proceso SI-03-2025[1], cuyo objeto es el *suministro de especies venales (placas para vehículos automotores de servicio público, particular y motocicletas) y equipo tecnológico para el servicio de impresión para la personificación de tarjetas de operación, licencias de conducción, licencias de tránsito, tarjetas para maquinaria agrícola, remolque y semirremolque, teniendo el laminado reglamentario y exigido, para la realización de los diferentes trámites*, y el contrato N.º 220ST2025[2], suscrito el día 18 de marzo de 2025 entre el Municipio de Marinilla y Servicios Integrales ID System S.A.S. con NIT 811.015.441-2 por un valor de doscientos setenta y dos mil ciento cincuenta y cinco mil pesos ($272.155.000), IVA incluido y un plazo de nueve meses y medio o hasta agotar presupuesto, sin exceder el 31 de diciembre de 2025.

[1] https://community.secop.gov.co/Public/TEndering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7706872&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true
[2] https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

Al revisar el contrato en mención, se evidencia que en la página 2 se encuentra una tabla de precios en la cual se identifican y discriminan de manera expresa cuatro categorías de placas vehiculares, con sus respectivos valores unitarios, incluido el IVA. Lo anterior permite establecer que, aunque el objeto contractual comprende el suministro de otros bienes y servicios, las placas vehiculares constituyen un componente claramente identificable y cuantificable dentro del contrato, lo que permite utilizar sus precios como referencia para el análisis del sector del presente proceso de contratación.

ITEM	Descripción	Precio unitario	IVA	Precio con IVA
1	Licencia de conducción	$ 15.913	$ 3.023	$ 18.936
2	licencia de tránsito	$ 15.029	$ 2.855	$ 17.884
3	Registro maquinaria agricola	$ 8.840	$ 1.680	$ 10.520
4	Tarjeta remolque y semirremolque	$ 8.840	$ 1.680	$ 10.520
5	Placa servicio Publico	$ 23.869	$ 4.535	$ 28.404
6	Placa servicio particular	$ 23.869	$ 4.535	$ 28.404
7	Placa molocicleta	$ 10.608	$ 2.016	$ 12.624
8	Placa remolque y semirremolque	$ 8.840	$ 1.680	$ 10.520
	TOTAL	$ 115.808	$ 22.003	$ 137.811

Adicionalmente, se evidencia que en la página 3 del contrato se establecen obligaciones específicas relacionadas con las características y especificaciones técnicas de las placas vehiculares, las condiciones de suministro y entrega, la utilización de material reflectivo y el cumplimiento de los requisitos de calidad exigidos. Estos elementos permiten establecer que el suministro de placas no constituye una actividad accesoria o incidental dentro del contrato, sino una prestación expresamente definida, con condiciones técnicas y económicas propias, susceptibles de identificación y verificación independiente. Por consiguiente, su inclusión como antecedente en el análisis del sector resulta pertinente, siempre que la comparación se circunscriba a los componentes relacionados con las placas vehiculares y se tengan en cuenta sus características técnicas, cantidades y condiciones de ejecución, garantizando así la objetividad y razonabilidad de la información utilizada como referencia.

De igual manera, el estudio previo no utiliza exclusivamente el proceso de Marinilla; relaciona también los procesos SI-DTB-002-2026 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga[3] y AI-SASI-2567-2023 del Municipio de Ibagué[4], cuyos objetos se refieren directamente a placas. Por tanto, Marinilla es una referencia complementaria dentro de un conjunto de antecedentes y no la única base contractual de estructuración.

Los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 sustentan la planeación, economía y responsabilidad de la actuación contractual. El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 exige conocer el sector relativo al objeto de contratación desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos. Esta exigencia no impone que cada antecedente de demanda tenga un objeto contractual idéntico. Por lo tanto, como se explicó en líneas anteriores, no existe falta de planeación y análisis del sector.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los requisitos habilitantes de experiencia y capacidad deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. El artículo

[3] https://community.secop.gov.co/Public/TEndering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.10128986&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true
[4] https://community.secop.gov.co/Public/TEndering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4895616&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true

2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena definirlos atendiendo al riesgo, valor, análisis sectorial y conocimiento de los posibles oferentes. Por tanto, no existe fundamento para descalificar automáticamente un antecedente por incluir bienes adicionales cuando sus componentes pertinentes pueden aislarse objetivamente.

Los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva impiden establecer barreras injustificadas, pero no prohíben emplear referencias de contratación con objetos compuestos. Lo determinante es que la entidad no traslade al proceso de placas exigencias propias de licencias, impresoras u otros servicios ajenos a su necesidad y que utilice criterios verificables, uniformes y relacionados con el objeto.

Por lo tanto, con fundamento en la revisión documental y en las disposiciones normativas citadas, la entidad NO ACEPTA la observación N.1, mediante la cual se solicita excluir del análisis del sector el antecedente contractual del Municipio de Marinilla. Lo anterior, teniendo en cuenta que se verificó que dicho contrato contempla expresamente el suministro de placas vehiculares, con ítems, precios unitarios diferenciados y obligaciones técnicas específicas, lo que permite identificar y analizar objetivamente este componente contractual. En consecuencia, el hecho de que el contrato incluya otros bienes y servicios no constituye, por sí solo, una razón suficiente para descartarlo como referente, siempre que el análisis comparativo se limite a los componentes relacionados directamente con el objeto del presente proceso. Por consiguiente, se mantiene su inclusión como antecedente contractual pertinente dentro del estudio del sector, en concordancia con los principios de planeación, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal. (Ley 80 de 1993, artículos 23, 24 y 25; Ley 1150 de 2007, artículo 5; Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2).

OBSERVACIÓN No. 2 – INDICADORES FINANCIEROS

El observante manifiesta lo siguiente:

> "La Entidad, en la estructuración de los estudios y documentos previos del proceso de selección, debe realizar un análisis serio, suficiente y verificable de las condiciones reales del mercado... La fijación de índices financieros excesivamente restrictivos, sin una adecuada justificación técnica y económica, puede limitar injustificadamente la participación de potenciales oferentes..."

De conformidad con lo señalado por la Subgerencia Operativa es menester señalar lo siguiente:

RESPUESTA OBSERVACIÓN N.º 2 *INDICADORES FINANCIEROS:*

En atención a la observación presentada por el interesado, mediante la cual manifiesta que los indicadores financieros establecidos restringen la concurrencia de oferentes, se precisa que dicha afirmación no se encuentra acompañada de la identificación de procesos de contratación que la sustenten, ni de un estudio financiero alternativo o una propuesta de indicadores debidamente fundamentada.

Al respecto, la entidad realizó un análisis serio, suficiente y verificable de las condiciones del mercado, con el propósito de establecer requisitos financieros acordes con la naturaleza y el valor del contrato, procurando que estos no resulten restrictivos ni afecten los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva, igualdad y proporcionalidad que orientan la contratación estatal.

En este sentido, el estudio previo contempla un ejercicio de promedio basado en tres procesos de contratación comparables, correspondientes a Bucaramanga, Marinilla e Ibagué, a partir de los cuales se establecieron los siguientes indicadores: liquidez ≥ 1,22; endeudamiento ≤ 0,59; cobertura de intereses ≥ 1,87; rentabilidad del patrimonio ≥ 1,03 y rentabilidad del activo ≥ 0,68.

Estos antecedentes constituyen un punto de partida objetivo para el análisis del sector y la determinación de las condiciones financieras exigidas en el presente proceso de contratación.

Asimismo, es importante precisar que los requisitos financieros y organizacionales no constituyen factores de asignación de puntaje, sino condiciones habilitantes orientadas a verificar la capacidad del proponente para ejecutar adecuadamente el contrato y asumir los riesgos derivados de su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los indicadores establecidos se fundamentan en el análisis realizado por la entidad y que el interesado no aporta elementos técnicos o financieros suficientes que justifiquen su modificación, la entidad NO ACEPTA la observación N. 2, manteniendo las condiciones financieras y organizacionales previstas en el estudio previo del proceso de contratación.

En consecuencia, una vez analizadas las observaciones presentadas por el interesado y revisados los fundamentos técnicos, jurídicos y financieros que sustentan la estructuración del proceso de contratación, la entidad NO ACEPTA las observaciones formuladas, por considerar que las condiciones establecidas se encuentran debidamente sustentadas y guardan relación con el objeto contractual. No obstante, con el propósito de precisar los requisitos habilitantes y garantizar una mayor correspondencia con el objeto del proceso, la entidad considera pertinente **AJUSTAR el numeral 6.1.2.2. Condiciones de Experiencia**, suprimiendo la expresión **"o especies venales"**, de manera que la experiencia exigida se relacione directamente con la fabricación, elaboración y/o suministro de Placa Única Nacional, manteniendo las demás condiciones inicialmente establecidas. Por lo anterior, el numeral **6.1.2.2. Condiciones de Experiencia** quedará redactado de la siguiente manera: *"Se evaluará a partir del Registro Único de Proponentes y de los documentos soporte de la experiencia del proponente. El proponente deberá acreditar experiencia mediante máximo seis (6) contratos registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP), cuyo valor acumulado sea igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial expresado en SMMLV y cuyo objeto, alcance o actividades guarden relación directa con la fabricación, elaboración y/o suministro de Placa Única Nacional".*

Esta modificación se realiza como una medida de precisión y mejora de las condiciones del proceso, sin que implique la aceptación de las observaciones presentadas.

Los demás requisitos habilitantes y condiciones contractuales se mantienen según lo establecido.

En constancia de lo anterior, se suscribe en Tunja, Boyacá, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Se suscribe,

JORGE ALBERTO HURTADO LEÓN
Subgerente Operativo – ITBOY

LAURA VIVIANA RIAÑO BÁEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica - ITBOY

Anexos: *Respuesta suministrada por la subgerencia Operativa de la entidad.*

Proyectó: José Rodolfo Velasco Burgos
Abogado Contratista Oficina Asesora, Jurídica.

Reviso: Leidi Garcia Quintero
Abogada Contratista Subgerencia Operativa